



## Resolución Gerencial Regional N° 0486 -2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, **11 AGO. 2011**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 2972-2011, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **FANNY JACQUELINE VERA ACASIETE**, contra la R.D.R. N° 3858 de fecha 29 de Diciembre del 2010, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2124 de fecha 17 de Julio del 2009 se resuelve instaurar Proceso Administrativo a doña Fanny Jacqueline Vera Acasiete, Trabajadora de Servicio III (Portero Guardián) de la Institución Educativa N° 47-Cuna Jardín "Virgen de Chapi del Caserío de la Venta Baja del Distrito de Santiago-Ica", por haber incurrido en presuntas faltas administrativas señaladas en la parte considerativa de la presente resolución, notificándosele con fecha 07 de Octubre del 2009.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3858 de fecha 29 de Diciembre del 2010 emitida por la Dirección Regional de Educación resuelve Imponer la medida disciplinaria de Suspensión sin Goce de Remuneraciones, por el termino de 15 días a doña Fanny Vera Acasiete, por haber incurrido en la falta administrativa establecida en el análisis y conclusiones de la presente resolución.

Que, no encontrándose conforme con la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N° 3858 de fecha 29 de Diciembre del 2010, la recurrente mediante Exp. Adm. N°26153, formula su recurso de apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que de conformidad, con el ordenamiento jurídico procesal administrativo, es elevado al Gobierno Regional con Oficio N° 1273-2011-GORE-ICA-DRED/CPA/D de fecha 04 de Abril del 2011, ingresando mediante Expediente N° 2972a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley.

Que de conformidad con lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General". "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expido el acto que se impugna, para que se eleve lo actuado al superior jerárquico". Siempre que el administrado tenga interés legítimo y que estos sean actos administrativos que pongan fin a la instancia, como es el tema que nos ocupa.

Que, de los fundamentos expuestos en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente Doña Fanny Vera Acasiete, se deduce que su pretensión es declarar nula la Resolución Directoral Regional N° 3858 de fecha 29 de Diciembre del 2010, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, así como la prescripción y caducidad del proceso administrativo.

Que, mediante el Oficio N° 208-2008-GORE-ICA-DREI-CADER de fecha 14 de octubre del 2008, se remite a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación de Ica, el Oficio N° 443-2008-GORE-ICA/UPER de fecha 24 de Setiembre del 2008, donde contiene el Exp. Adm N° 27301, relacionado a las faltas de incumplimiento. Debido a ello mediante Resolución Directoral Regional N° 2124-2009 se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a Doña Fanny Vera Acasiete, Trabajadora de Servicio III (Portero Guardián) de la Institución Educativa N° 47 - Cuna Jardín "Virgen de Chapi del Caserío de la Venta Baja del Distrito de Santiago - Ica, por haber incurrido en presuntas falta administrativa al no cumplir con los deberes que le impone el servicio público, salvaguardar los intereses y bienes del estado, concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos, observar buen trato y lealtad hacia el público en general, transgrediendo los incisos a), b), c), d) y e) del Art. 28° del D.L. N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico" concordante con lo prescrito en el Art. 150° del Reglamento de la Ley de la Carrera Publica aprobado por D.S.N° 005-90-PCM, y con lo prescrito en el Art. 14° Inc. a) de la Ley del Profesorado Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, concordante con lo señalado en el Art. 44° Inc. a) del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el D.S.N° 019-90-ED.

Que, después de una exhaustiva investigación sobre el caso, y en merito a las pruebas aportadas al procedimiento, el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante Oficio N° 090-2010-GORE-ICA-DREI-CPPAD/P remite el Informe N° 033-2010-GORE-ICA-DREI-CPPAD/P, recomendando a la Dirección Regional de Educación Imponer la medida disciplinaria de Suspensión sin Goce de Remuneraciones por el término de (15) días a Doña Fanny Vera Acasiete Trabajadora de Servicio III (Portero Guardián) de la Institución Educativa N° 47 - Cuna Jardín "Virgen de Chapi del Caserío de la Venta Baja del Distrito de Santiago - Ica, ya que del análisis y verificación de los documentos que obran en el proceso administrativo, se



colige que los cargos imputados en la Resolución Directoral Regional N° 2124 del 17 de Julio del 2009, donde se le Instaura Proceso Administrativo Disciplinario a Doña Fanny Vera Acasiete, por presunta Negligencia en el desempeño de sus funciones, no salvaguardar los intereses y bienes del estado, concurrir impuntualmente e inobservar los horarios establecidos, buen trato y lealtad hacia el público en general, han sido absueltas en parte los cargos que se le imputan con medios probatorios que han hecho viable la destrucción de dichas imputaciones por cuanto de acuerdo al Art. 162.2 tipifica que la carga probatoria recae en el administrado que alega o aduce algo con los informes, documentos, testimonios, etc. Y en el presente caso se ha demostrado en parte dichos presupuestos, ya que se puede constatar que conforme al descargo de Doña Fanny Vera Acasiete, reconoce mediante Carta Notarial de fecha 26 de Octubre del 2009, así como se ratifica en su Informe Oral la no tenencia de un Televisor y un VHS, pudiéndose determinar que Doña Clelia Auris Bravo, Directora de la I.E N° 47 "Virgen de Chapi" le entregó el televisor y el VHS en el año 2004 a la profesora Teresa Ochante Castillo para hacerlos arreglar a un técnico, trasladándolo en un automóvil de marca "Tico" ayudada por la recurrente Doña Fanny Vera Acasiete, quien aceptó no haber registrado la salida de dichos artefactos. Por tales hechos existe responsabilidad administrativa de la citada recurrente habiendo incurrido en falta administrativa por Negligencia en el desempeño de sus Funciones establecidas en el Art. 14° Inc. a) de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley N° 25212 concordante con lo prescrito en el inciso a) del Art. 44° del "Reglamento de la Ley del Profesorado" y con lo establecido en el Art. 28, Inciso d) del D.L. N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Publico".

Que, con respecto a lo manifestado por la recurrente en el Recurso de Apelación sobre la Prescripción de la Apertura de Proceso Administrativo iniciado contra su persona, indica que se le ha instaurado proceso administrativo después que ha transcurrido más de un año que la autoridad competente tiene conocimiento de la falta cometida; en tal sentido cabe indicar que el Director Regional de Educación de Ica, tuvo conocimiento de la presunta falta administrativa de Doña Fanny Vera el 25 de Septiembre del 2008, mediante el Oficio N° 443-2008-GORE-ICA-DREI/UPER de la Unidad de Personal adjuntando el Expediente N° 27301-2008, presentado por Doña Celia Luisa Auris Bravo, informando el Incumplimiento de Funciones del Personal de Servicio III, por esta razón en este caso no opera la figura jurídica de la Prescripción que solicita la recurrente contra la apertura de Proceso administrativo iniciado en su contra, conforme lo establece el Art. 135° del Decreto Supremo N° 019-90-ED "Reglamento de la Ley del Profesorado", concordante con el Art. 173° del D.S.N° 005-90-PCM, por lo que se desestima la petición de Prescripción del Proceso Administrativo al haberse este iniciado en un plazo no menor de un año, por tanto la acción administrativa no ha prescrito; y con relación a la Caducidad del Proceso Administrativo y/o Disciplinario no opera la Caducidad, pues el Código Civil como norma supletoria del derecho administrativo, dispone en su Art. 2004°, que los plazos de caducidad los fija la ley, lo que no sucede en el presente caso, que solo refiere a un plazo para efectos del proceso. De igual modo, el Art. 2003° del Código Civil establece que la Caducidad solo extingue el derecho, lo que no se da en el presente caso, por cuanto el proceso administrativo no es un derecho, sino una etapa de determinado procedimiento; por tanto, no es de aplicación la caducidad en el presente caso. Pero el que excede el plazo establecido incurre en responsabilidad de carácter administrativo, falta que será sancionada de acuerdo a Ley. Asimismo, existe opinión al respecto de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia sobre un asunto de similar características mediante Informe N° 017-94-JUS/DNAJ/DD, concordante con lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Sede Central del Ministerio de Educación, en el sentido que el termino que señala la ley para sancionar en los procesos administrativos, no está condicionado a un plazo de caducidad.

Que, los argumentos que expone la recurrente en su recurso impugnativo, y documentos que acompaña, no enervan los fundamentos que dieron lugar a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 3858 de fecha 29 de Diciembre del 2010, como se indica en los considerandos de la Resolución apelada; por lo que es pertinente reconocer que el acto administrativo venido en grado, no se encuentra previsto en ninguna de las causales señaladas en el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General". Consecuentemente el Recurso de Apelación interpuesto por Doña Fanny Jacqueline Vera Acasiete, deviene en Infundado.

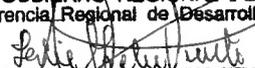
Estando al Informe Legal N° 820-2011-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley, su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; y la Resolución Presidencial Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **FANNY JACQUELINE VERA ACASIETE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3858 de fecha 29 de Diciembre del 2010, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia **CONFIRMAR** la resolución impugnada en todo sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Dar por agotada la vía administrativa

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Gerencia Regional de Desarrollo Soc.  
  
Dra. **LESLIE M. FELICES VIZARRETA**  
GERENTE REGIONAL

